

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-0264-00

**ACTUACION: REPOSICION-EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE: ERNESTO SIERRA & CIA LTDA
DEMANDADO: VICTOR RODRIGUEZ DURAN y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado Víctor Rodríguez Duran en relación a la de, no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios, a la cual se le corrió el respectivo traslado tal como lo regula el numeral primero del artículo 101 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado propuso esta excepción previa en apego a lo normado en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual se debe vincular al sumario a la señora Margarita María Arévalo Narváez, por ser esta quien manejaba la relación comercial de su expareja y hoy demandado Víctor Rodríguez Duran, al punto que desde el año 2010, era ella quien manejaba completamente la compañía en todos los ámbitos, y debido a la confianza que se tenía no se realizó cesión del contrato de arrendamiento, lo cual no trajo solo consigo este tipo de perjuicios, sino que adicional también fueron afectados de forma laboral varios trabajadores y obligaciones civiles y comerciales propios del giro ordinario de la compañía.

Que de acuerdo a las documentales allegadas, se puede evidenciar que este demandado figuraba en una sociedad comercial denominada XRAY SEGURIDAD EU y que en su certificado se desprende que mediante documento privado del 29 de abril de 2009, el demandado renunció a la calidad de representante legal; así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda este no tenía ninguna relación comercial con la sociedad máxime cuando en la oficina objeto de restitución del inmueble operaba el desarrollo del objeto social.

Surtido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P., estando dentro del término la demandante recorrió el traslado de la misma, señalando que si bien las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.; no obstante estas no proceden el trámite propio de los procesos ejecutivos, esto en apego a lo normado en el artículo 442 num. 3° del C.G.P. el cual estableció que los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser discutidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, solicitó que dicha excepción fuera rechazada, ya que no se interpuso recurso, ni tampoco se invocó numeral alguno del artículo 100 del C.G.P.

En lo relacionado al Litisconsorcio necesario, adujo que esta es improcedente en las diligencias, ya que no existe dicha figura en ninguna medida, ya que la persona que indica el extremo demandado no fue parte del negocio jurídico sustancial y tampoco se encuentra dentro de los titulares del contrato, por haber sido pactada entre éstos la solidaridad de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° el artículo 101 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo emitir un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En lo que corresponde a la excepción de no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios, respecto a esta excepción el art. 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; esto con el propósito de procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

CASO CONCRETO

De acuerdo a los argumentos expuestos por las partes y el análisis jurídico indicado se observa que la naturaleza jurídica del presente trámite es un proceso ejecutivo con el cual se busca cobrar judicialmente una obligación, respaldada en un documento que preste mérito ejecutivo y que en este caso en particular es un contrato de arrendamiento.

Y por ende solo el deudor puede ser ejecutado, si hay un documento en el conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del C.G.P. y que provenga de este.

Siendo así las cosas debe concluirse que en el presente asunto los únicos que están llamados a integrar el contradictorio son los hoy demandados, ya que de acuerdo a lo expuesto en el título base de la ejecución son quienes se obligaron

mancomunada y solidariamente a responder por todas las obligaciones contraídas en el citado contrato y no como lo pretende el demandado Víctor Rodríguez Duran por intermedio de su apoderado, incluir a una persona natural que efectivamente en el titulo base de la acción no se encuentra obligada a cancelar la obligación que hoy se ejecuta, contrario a esto si existieron unos manejos inadecuados por dicha persona, esta no es la vía judicial para que el citado demandado hoy la quiera hacer responsable.

Por último, debe indicarse que la excepción previa propuesta, si bien en su escrito, no se indicó el numeral aplicable al artículo 100 del nuevo estatuto procesal, su designación si se encuentra acertada por estar taxativamente incluida en la mencionada norma, además de que la misma se formuló de manera acertada y en cumplimiento a lo indicado en el numeral 3° del artículo 442 *ejusdem*.

Por todo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
104

Hoy 18 de noviembre de 2022

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ed8cdb5b7a2374b1931e885ce070d9bf2c5227865d0267669c14e33f84471**

Documento generado en 17/11/2022 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>